Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GINEBRA – VALLE

Ginebra, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la excepción previa propuesta por el extremo pasivo a través de Curador Ad-Litem, señor JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, en contra del auto admisorio de la demanda, en el presente proceso VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN instaurado por JULIAN SANTIAGO RUIZ BRAND, en contra de FABRICIANO ROJAS ACOSTA, JESUS MARIA SEGURA ALVARADO, GILDARDO ARBELAEZ LOPEZ, DANILO SATIZABAL REYES, ERASMO SALAZAR ESCOBAR, VICTOR JOSÉ RUBIANO ZAPATA, JHON ARMANDO RUBIANO ZAPATA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS CON DERECHOS sobre el bien inmueble denominado “EL PORVENIR”, ubicado en la vereda Villa Vanegas, Jurisdicción de Ginebra, Valle, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 373-28916 y Código Catastral No. 76306000100020174000.

II. DEMANDA Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto No. 710 del 24 de julio de 2019, obrante a folio 86 del expediente digitalizado, procedió el despacho a admitir la demanda para proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA PARA OTORGAR TITULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA, de un inmueble rural denominado “EL PORVENIR” localizado en la Vereda Villa Vanegas, Ginebra, Valle, identificado con matricula inmobiliaria No. 373-23916 y Código Catastral No. 76306000100020174000.

En la a priori descrita providencia, obrante a NUMERAL SEGUNDO, se ordenó emplazar a los señores FABRICIANO ROJAS ACOSTA, JESUS MARIA SEGURA ALVARADO, GILDARDO ARBELAEZ LOPEZ, DANILO SATIZABAL REYES, ERASMO SALAZAR ESCOBAR, VICTOR JOSÉ RUBIANO ZAPATA, JHON ARMANDO RUBIANO ZAPATA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

En Auto No. 239 del 22 de noviembre de 2019 se agregó para que obrase y constase la publicación del emplazamiento de los demandados a los señores FABRICIANO ROJAS ACOSTA, JESUS MARIA SEGURA ALVARADO, GILDARDO ARBELAEZ LOPEZ, DANILO SATIZABAL REYES, ERASMO SALAZAR ESCOBAR, VICTOR JOSÉ RUBIANO ZAPATA, JHON ARMANDO RUBIANO ZAPATA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, así mismo, en misma providencia judicial se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas antes nombradas.

Vencidos los términos de inclusión y registro, y previa solicitud de la parte demandante para nombrar Curador Ad-Litem, se profirió Auto No. 308 adiado el 02 de junio de 2021, por medio del cual se designó a JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, como Curador Ad-Litem de los demandados señores FABRICIANO ROJAS ACOSTA, JESUS MARIA SEGURA ALVARADO, GILDARDO ARBELAEZ LOPEZ, DANILO SATIZABAL REYES, ERASMO SALAZAR ESCOBAR, VICTOR JOSÉ RUBIANO ZAPATA, JHON ARMANDO RUBIANO ZAPATA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

El día 16 de junio de 2021, a través del correo institucional del Despacho, tal como obra a folio 146 del expediente digitalizado, se realizó la notificación al Curador Ad-Litem, remitiéndosele copia íntegra del expediente 2019-00101.

El día 25 de junio del hogaño, el Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO – Curador Ad-Litem- allegó al correo institucional del Despacho escrito de contestación de la demanda, a través del cual se sirvió formular una excepción que no particularizó respecto a si la misma era previa o de mérito, sin embargo, fue denominada “Excepción de nulidad por indebida notificación”.

El apoderado judicial de la parte demandante descorrió traslado del escrito contentivo de excepciones el día 06 de agosto de 2021, siendo las 03:56 p.m., como obra en mensaje dirigido al correo institucional del Juzgado, en tal texto, asevera la parte accionante que se atiene a lo que se resuelva por parte del Despacho, considerando que la nulidad solicitada por la parte demandada es de tramite subsanable.

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL CURADOR AD-LITEM:

El fundamento jurídico de la excepción planteada tiene origen en el numeral 8º del art. 133 del Cód. General del Proceso, esto es, nulidad por indebida notificación.

El 19 de marzo de 2019 se instauró demanda VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA, por parte del señor JULIAN SANTIAGO RUIZ BRAND a través de apoderado judicial, abogado JUAN CARLOS CARDONA CARDONA, y en contra de los señores FABRICIANO ROJAS ACOSTA, JESUS MARIA SEGURA ALVARADO, GILDARDO ARBELAEZ LOPEZ, DANILO SATIZABAL REYES, ERASMO SALAZAR ESCOBAR, VICTOR JOSE RUBIANO ZAPATA, JHON ARMANDO RUBIANO ZAPATA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

En el libelo de la demanda, obrantes en los numerales tercero (03) y cuarto (04) del acápite denominado “hechos”, se establece que el demandado ERASMO SALAZAR ESCOBAR **(q.e.p.d.)** adquirió del señor DANILO SATIZABAL REYES, y DANILO SATIZABAL REYES **(q.e.p.d.)** adquirió a su vez de GILDARDO ARBELAEZ LOPEZ. Por lo tanto, se deduce que el demandante tenía conocimiento de que los señores DANILO SATIZABAL REYES y ERASMO SALAZAR ESCOBAR se encontraban muertos al momento de presentar la demanda; sin embargo, no se aportaron pruebas de dichos fallecimientos y aun así decidió demandarlos.

En el acápite denominado “pruebas” de la demanda, se solicitó tener como prueba obrante en el literal b), el Certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión identificado con Matricula Inmobiliaria No. 373-23916, expedido el 07 de febrero de 2019. Revisado tal documento, se constató que en el mismo aparecen inscritas las Sentencias No. 0207 del 01 de octubre de 2009 del Juzgado 01 de Familia de Buga, en la anotación No. 16, y la Sentencia No. 10 del 09 de junio de 2011 del Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, como anotación No. 20, proferidas respectivamente en

los procesos de Sucesión de cada uno de los causantes DANILO SATIZABAL REYES y ERASMO SALAZAR ESCOBAR, actualmente demandados.

Así las cosas, el extremo pasivo plantea que la demanda que ocupa el proceso de la referencia debió de ser dirigida entre otros, contra los HEREDEROS DETERMINADOS de los señores DANILO SATIZABAL REYES y ERASMO SALAZAR ESCOBAR, cuyos nombres figuran en el mencionado Certificado de Tradición y Libertad aportado.

IV. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Respecto a la excepción de nulidad planteada por el Curador Ad-Litem, representante del extremo pasivo, la parte demandante manifiesta que los señores DANILO SATIZABAL REYES y ERASMO SALAZAR ESCOBAR se encuentran supuestamente fallecidos, no teniéndose Registro Civil de Defunción, pero que se presume su defunción según la Adjudicación de Sucesión registrada en el Certificado de Tradición. En virtud de lo anterior, manifiesta que se atiene a lo que se resuelva por parte del Despacho, considerando que esta irregularidad es de trámite subsanable.

V. CONSIDERACIONES:

1. Premisas Normativas:

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el Juzgado, se cuenta con lo siguiente:

1º Art. 42 núm. 5 y 6. Cód. General del Proceso:

"*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para **sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

*6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual **aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes**, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal."*

2º Art. 132. Cód. General del Proceso:

*"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para **corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades** del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

3º Art. 133 núm. 8. Cód. General del Proceso:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

VI. EL CASO CONCRETO:

Analizado el escrito de contestación de la demanda incoado por el Curador Ad-Litem en representación del extremo pasivo en el presente proceso, se

evidencia que el mismo se sirvió invocar una excepción que denominó "Excepción de nulidad por indebida notificación", sin embargo, no detalló si la misma era de mérito, o si por el contrario, hacia parte de aquellas que taxativamente enmarca el artículo 100 del Cód. General del Proceso.

Para esta corporación judicial la exceptiva planteada no puede configurarse como de fondo –mérito-, toda vez que la misma ataca una irregularidad procesal, y no al derecho que se discute, ahora bien, analizadas las exceptivas previas que son de naturaleza taxativa, se encuentra que ninguna de ellas se enmarca dentro de aquella invocada por el Curador Ad-Litem, ya que todas ellas tienden a realizar profilaxis en escenarios particulares, y para el caso, no se puede hacer uso de tales exceptivas cuando la circunstancia que constituye una irregularidad no esté contemplada por el art. 100 del C.G.P., para mayor claridad, no se puede alegar, por ejemplo, la ausencia de prueba de calidad en la que actúa el demandado, toda vez que la parte a quién se debió demandar ni siquiera hace parte del contencioso que nos ocupa. Sustancialmente, todas las excepciones previas atacan escenarios *in processu*, y no fuera de él.

Con base a lo antes dicho, se tiene que los mecanismos de profilaxis procesal son (i) inadmisión y rechazo de la demanda, (ii) excepciones previas y (iii) control de legalidad. Para el caso *in situ*, no solo resulta conveniente practicar el control de legalidad, sino también necesario, ya que no se está en la etapa procesal adecuada para inadmitir o rechazar la demanda, y en párrafos anteriores se dejó claro que la exceptiva planteada no se tiende a materializar dentro de aquellas que reconoce la Ley procesal vigente, o sea, previas o de mérito.

Al respecto, Miguel Enrique Rojas Gómez expone en su obra, Lecciones de Derecho Procesal Tomo II Procedimiento Civil, lo siguiente:

*"De ser **identificado algún vicio**, **corresponde al Juez disponer lo necesario para corregirlo de inmediato en aras de evitar que el proceso avance contaminado y provoque en el futuro reclamos que pongan en riesgo la eficacia de un segmento mayor del trámite**.*

Se supone que con la actividad correctora que el Juez realice se cierra la posibilidad de discutir sobre las irregularidades detectadas por medio del control de legalidad.

*En conclusión, está inspirado en la idea de que anular actuaciones procesales equivale a reconocer que el trastorno es tan grave que no tiene remedio. Siendo así, la anulación debe ser evitada, por ende de aplicación excepcional, lo que exige **hacer todos los esfuerzos para curar los vicios antes de que puedan comprometer la validez de la actuación procesal**."*

Así las cosas, esta togada avizora que en virtud del control de legalidad deberá de analizarse la situación contaminada que ha expuesto el Curador Ad-Litem en representación del extremo pasivo del proceso que compete. Ahora, previo análisis del Certificado de Tradición y Libertad aportado por el demandante al proceso como prueba –consta en los anexos de la demanda de folio 6 a 8-, se evidencia que en la anotación número 16 se adjudicaron por medio de sucesión, derechos y acciones del causante DANILO REYES SATIZABAL (q.e.p.d.), así mismo, se tiene que en tal nota se perciben los herederos determinados del causante en cuestión, por ende, tales personas, en efecto, debieron de haber sido integrados al contradictorio, hecho por el cual le asiste razón al Curador Ad-Litem.

Por otro lado, y en anotación número 20 del mismo Certificado de Tradición y Libertad *in comento*, se denota la adjudicación de derechos y acciones a través de sucesión del causante ERASMO ESCOBAR SALAZAR, en tal nota, al igual que en la anterior, se perciben de forma clara los herederos determinados del Sr. ESCOBAR (q.e.p.d.), por tanto, los mismos debieron de haber sido integrados al contradictorio,

hecho por el cual, una vez más, le asiste razón al Curador Ad-Litem Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO.

Corroborados los argumentos expuestos por la parte que se sirvió mostrar las irregularidades presentes en el proceso, este juzgado ha de avalarlos, en mérito de que los mismos son claros y legítimos, por tanto, este estrado se ve instado a aplicar las medidas necesarias en aras de salvaguardar la rectitud del proceso, velando por el cumplimiento de los principios Constitucionales, y los derechos al Debido Proceso y a la Defensa.

Con base a lo *a priori* expuesto, este Despacho dejará sin efectos el Auto No. 710 del 24 de julio de 2019, por medio del cual se ADMITIÓ la presente demanda para proceso VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-23915, toda vez que para sanear el yerro encontrado, se deberá retrotraer el proceso hasta el punto en el cual sea factible integrar al contradictorio de forma prolija, esto es, hasta la fase admisoria, ya que de seguir con el procedimiento, inequívocamente se estaría vulnerado el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso del extremo pasivo que está pendiente por incorporar al extremo accionado.

A partir de lo anterior, una vez quede sin efectos el auto que admitió la demanda referida, se procederá a INADMITIR la misma, con el objeto de que en el término que establece el art. 90 del C.G. del Proceso, la parte activa se permita subsanar el yerro expuesto en esta providencia, integrando a la parte demandada que no fue incluida en el litigio, o sea, a los herederos determinados e indeterminados de los causantes, señores DANILO REYES SATIZABAL y ERASMO ESCOBAR SALAZAR.

VII. CONCLUSIÓN

Se procederá a dejar sin efectos el Auto No. 710 del 24 de julio de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda, esto, en virtud de poder sanear el yerro encontrado por el apoderado judicial de la parte pasiva, retrotrayendo el litigio hasta la etapa procesal en que es factible integrar al contradictorio que no fue integrado, esto es, hasta la fase admisoria de la demanda. Una vez sin efectos la admisión, este estrado judicial se dispone a INADMITIR la demanda referida, con el objetivo de que, en el término de 05 días hábiles, tal como establece el art. 90 del C.G. del Proceso, la parte activa se permita subsanar la irregularidad expuesta en este proveído, integrado a la parte pasiva que no fue incluida en el litigio, o sea, a los herederos determinados e indeterminados de los causantes señores DANILO REYES SATIZABAL y ERASMO ESCOBAR SALAZAR.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por realizado el control de legalidad del que trata el art. 132 de la Ley 1564 de 2012, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DEJESE SIN EFECTOS el Auto No. 710 del día 24 de julio de 2019, por medio del cual se **ADMITIÓ** la demanda que dio origen al actual proceso VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN, del bien inmueble identificado con

matrícula inmobiliaria No. 373-23915, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INADMITIR la demanda instaurada por JULIAN SANTIAGO RUIZ BRAND, en contra de FABRICIANO ROJAS ACOSTA, JESUS MARIA SEGURA ALVARADO, GILDARDO ARBELAEZ LOPEZ, DANILO SATIZABAL REYES, ERASMO SALAZAR ESCOBAR, VICTOR JOSÉ RUBIANO ZAPATA, JHON ARMANDO RUBIANO ZAPATA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS CON DERECHOS sobre el bien inmueble denominado “EL PORVENIR”, ubicado en la vereda Villa Vanegas, Jurisdicción de Ginebra, Valle, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 373-28916 y Código Catastral No. 76306000100020174000, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los yerros advertidos, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

JUEZ

La firma de la presente providencia se realiza de manera digital en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GINEBRA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado virtual No.153, de hoy, 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021 siendo las 08:00 A.M.

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria